

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 001 2013– 00803 00
Proceso	Liquidación sociedad comercial de hecho entre excompañeros permanentes.
Demandante	Rafael Rojas Niño
Demandado	Margoína Ortiz Villa
Asunto	Decide incidente

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

1º. Antecedentes.

En el presente trámite de Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho entre ex-compañeros permanentes, se realizó audiencia de inventarios y avalúos el 27 de julio de 2022 (archivos 78 a 81 libro 1, expediente digital), oportunidad en la cual se concedió traslado a las partes por el término de 5 días para que se manifestaran sobre la relación de activos y pasivos presentada por el Liquidador, de conformidad con el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil.

El vocero judicial de la señora Margoína Ortiz Villa (archivo 86, cuaderno 01 expediente digital), y el apoderado judicial del señor Rafael Rojas Niño (archivo 87, cuaderno 01 expediente digital), propusieron respectivamente, reparos a lo señalado en la audiencia. Teniendo en cuenta los artículos 636 y 137 del Código de procedimiento Civil, es menester entrar a resolver sobre la controversia suscitada.

2º. De la publicidad y contradicción a las objeciones formuladas

2.1. Por auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (archivo 90, cuaderno 01 expediente digital), se dio apertura al incidente, brindando traslado a las partes y al liquidador por el término de 03 días, de los escritos allegados por las partes, contentivos de las censuras elevadas.

2.2. El Demandante a través de su apoderado, allegó reparos dentro del término de traslado (archivo 91, cuaderno 01 expediente digital), solicitando desestimar las objeciones con relación a los inventarios y avalúos, formulados por su contraparte, fundado en las pruebas documentales y testimoniales, ya que, teniendo en cuenta la sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín, se probó que los extremos procesales desarrollaron conjuntamente, actividades comerciales en pro de obtener

beneficios económicos, además de concurrir el ánimo societario, por lo cual, las objeciones no cuentan con fundamento jurídico y fáctico

2.3. La parte Demandada por su lado, ofreció aclaraciones en torno a los motivos de censura de su contraparte (archivo 92, cuaderno 01 expediente digital) señalando que, el Demandante hasta el 17 de febrero de 2010 mantuvo una sociedad conyugal con la señora Luz Elena López de Serna, por lo cual, la sociedad que nos ocupa es de carácter mercantil y singular.

Debido a la naturaleza de la sociedad mercantil, las partes podían tener otras sociedades, actividades independientes y propias. Además, indica el profesional en derecho que, existe prueba documental que refiere el patrimonio de la demandada desde el año 1994, por lo cual el demandante pretende lucrarse de dicha masa que no le corresponde. Solicita tener en cuenta las objeciones en el presente proceso a fin de la protección de los derechos de su prohijada.

2.4. El Liquidador indicó en el término del traslado, (archivo 93, cuaderno 01 expediente digital), que no se hace necesario realizar aclaraciones, debido a que, los inventarios y avalúos presentados, deben ser tenidos en cuenta después de analizar el acervo probatorio en el proceso, adicionando que, en la diligencia de inventarios y avalúos solo se deben relacionar bienes materiales que sean declarados y que se tenga certeza de su existencia

II. CONSIDERACIONES

3°. Del trámite incidental

El procedimiento especial de incidente fue previsto como un trámite de naturaleza muy similar a la de un proceso, pero reservado únicamente a resolver determinados asuntos que se pueden considerar como accesorios, respecto de la controversia planteada, suscitados al interior de un proceso principal.

El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “*las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale*” (Art. 135), por lo que, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él, y en tales casos, la petición debe resolverse de plano (Inciso 4° art. 307); y si hubieren hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse la prueba sumaria.

El artículo 636 del C.P.C., consagra que, una vez realizada la audiencia de inventario y balance de la sociedad de hecho, cuyos resultados son presentados por el liquidador, estos serán puestos en conocimiento de las partes durante el término de cinco (5) días, a fin de que puedan objetarlos. En caso de presentarse objeción, esta será tramitada como incidente, siendo necesario, por consiguiente, imprimir el trámite especial incidental consagrado en los artículos 135 y siguientes ib.

4°. Del caso concreto

Adentrándonos en el tema motivo de discrepancia, para la resolución de la objeción, resulta pertinente realizar el siguiente análisis:

4.1°. Sobre la diligencia de inventarios y balance.

La fase de inventarios y balance permite establecer el haber de la sociedad de hecho mercantil, para determinar y consolidar tanto los activos, los pasivos, cuáles son los bienes que los integran y su valor, en procura de entrar a su liquidación, tal como lo indica el numeral 5to del 631 del C.G.P.

Resulta necesario establecer con certeza cuál es el patrimonio de la sociedad, porque ello permitirá realizar la correspondiente liquidación. Dentro del inventario se incluyen datos, valores concretos y bienes tangibles, como aquellos que son perfectamente disponibles para su entrega a los acreedores y socios de la sociedad. No son admisibles en principio, las expectativas de lucro y lo que se dejó de percibir, para realizar compensaciones al interior del procedimiento liquidatorio, salvo la ocurrencia de circunstancias especiales que no son del caso.

4.2°. De los bienes inventariados.

- ii. Por sentencia de fecha 16 de diciembre de 2011 (cuaderno 01, archivo 01, folio 2 al 23, expediente digital) el Juzgado Décimo Cuarto Civil del Circuito Adjunto, declaró la existencia de la sociedad de hecho entre el señor Rafael Rojas Niño y la señora Margoina María Ortiz Villa. Sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín en su Sala Segunda de Decisión Civil (Cuaderno 01, archivo 01, folios 27 al 46, expediente digital).

En las providencias judiciales se determinó como fecha de configuración de la sociedad de hecho de carácter mercantil, la del 1° de marzo de 2003, hasta el año 2009, señalando que las partes no solo desarrollaron una relación familiar, personal y sentimental, sino también, una comunidad patrimonial boyante entre sus esfuerzos y labores, generando un ánimo societario y desplegando actos conjuntos en búsqueda de un bien común.

Y, en esa oportunidad, también fue sentenciado que sería dentro del proceso liquidatorio donde se determinarían cuáles eran los bienes que integraban el patrimonio de la sociedad de hecho mercantil.

- ii. Iniciado el procedimiento liquidatorio, este se ha impulsado hasta la fase de inventario de los activos y pasivos, siendo citadas las partes para audiencia con estos propósitos o finalidades. La diligencia se realizó el 27 de julio de 2022, oportunidad en que el Señor Liquidador, presentó una relación detallada de los que, consideró, eran los activos y pasivos de la sociedad, para lo cual, fue tenida en cuenta, solicitud de aclaración, quedando el inventario de la siguiente manera:

Activos

a. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5040108 ubicado en la dirección calle 50 n°74-11 en la ciudad de Medellín, con un avalúo catastral de \$1.026.049.000;

b: Títulos judiciales por valor de \$96.987.639 más un valor de \$1.307.231 que tiene el liquidador en efectivo;

c: Cuenta de ahorros número 236 269 778 55 activa a nombre de la demandada por valor de \$735.700.53

Pasivos:

Una cifra única por impuesto predial generada por el inmueble, en un valor de \$12.133.884.00.

4.3°. De las objeciones frente al inventario formulada por la Demandada.

4.3.1. La señora **Margoina Ortiz Villa**, por conducto de su apoderado judicial, formula objeción frente al inventario de los bienes, aduciendo las siguientes razones:

i) El inmueble con M.I. 01N-5040108 fue adquirido con dineros propios de la señora Ortiz Villa, cuyo origen se remonta al año 1994, y no fue aportado a la sociedad de hecho mercantil que medio entre los concubinos. Los recursos con los cuales se pagó el bien eran propios de la Demandada, y no de la sociedad de hecho.

La Censurante, aduce que siempre mantuvo su patrimonio personal separado de los movimientos desplegados por la actividad económica que realizaba el SPA. Prueba de esto, es que la sociedad de hecho le pagaba a ella arriendo por el local que ocupaba el SPA.

Aduce como inadmisibles fundar el hecho de que el bien inmueble se aportó a la sociedad de hecho, con la sola afirmación de la parte Actora, lo cual no es prueba suficiente para esto. Incluir bienes que no correspondían a la sociedad mercantil, es un despropósito y se presta para que una persona se beneficie sacando provecho de sus solos dichos.

Afirma que la sociedad de hecho mercantil, no generaba los suficientes recursos que le permitieran adquirir el dominio del inmueble.

Manifiesta que el Liquidador incurre en error, al inventariar bienes en calidad de activo de la sociedad, cuando no ha mediado un exhaustivo análisis de los libros de contabilidad. Advierte una confusión en el Auxiliar, quien los identifica como activos, por el solo hecho de estar sometidos a una medida cautelar.

En prueba de su dicho, allega dictamen pericial. Pide que no se confunda una sociedad de hecho mercantil que es de naturaleza particular, con una de carácter universal, como es la que hay entre cónyuges.

El Demandante pretende obtener réditos de unos apartamentos que no existían para el año 2009, cuando entró en estado de disolución la sociedad, los cuales fueron construidos con recursos propios de la señora Ortiz Villa.

ii) Es deber del Demandante, acreditar cuáles fueron los bienes adquiridos con las utilidades generadas por la sociedad de hecho.

iii) Para el hipotético caso de que se considere el bien inmueble como aporte al haber de la sociedad, dentro del inventario se deben de incluir como pasivos y deudas a favor de la socia Margoína, todos los gastos que ella ha realizado para la mejora y conservación material del bien, como son: Valores cancelados por impuesto predial, los gastos por licencia de construcción, pagos por ejecución de la obra, los dineros invertidos para el mejoramiento del inmueble, acreditados con créditos bancarios, obligaciones con el municipio de Medellín, concerniente a sanción por no pago de obligaciones urbanísticas por construcción de los apartamentos ubicados en la segunda planta del inmueble y pago de la construcción de los apartamentos de la primera planta.

4.3.1º. De la réplica a la objeción.

Surtido el traslado respectivo de la objeción, la parte Demandante se pronuncia al respecto, aduciendo (véase archivo 91 digital):

i) Dice que la respuesta a la demanda fue extemporánea, por cuya razón no debe ser oída.

ii) Resalta que trata de justificar unos valores que fueron invertidos en la adquisición del inmueble, con el propósito de defraudar los intereses de la sociedad mercantil, fruto del trabajo conjunto en el centro de estética, lo cual conllevó a concluir que el pago de las obligaciones se hacía con lo que producían los negocios.

iii) Aduce que los bienes propios de la Demandada, algunos fueron vendidos antes del año 2000, y respecto de los otros, la venta se dio en forma posterior al año en que se realizó la compraventa del inmueble objeto del litigio. Afirma que estos recursos se pusieron a rentar en hipotecas, más no se destinaron en la consecución del inmueble. No se observa que, para el momento en que se adquiere el inmueble, se hubiesen vendido todos sus bienes.

iv) En la escritura pública no se hizo la advertencia de que los dineros producto de la compraventa fuera propios, como para que obrara una subrogación.

v) La parte demandada no logra probar con el dictamen pericial que, los valores producto de las ventas de los inmuebles adquiridos con anterioridad a la sociedad conyugal, fueran invertidos en la adquisición del bien objeto del litigio, cuyo valor era mínimo, y el dinero de su venta, fue

invertido en hipotecas, sin que se hubiesen utilizado para pagar la casa de la Calle 50 No. 74-11 (Sector estadio). *“Lo que se pudo establecer es que ambos percibían dinero de la actividad que conjuntamente desarrollaban y derivaban su sustento de ello y la actividad de la pareja giraba en torno a la adquisición del SPA, para atender sus gatos y los de la hija en común y los dos hijos extramatrimoniales de la demandada. Se presume que la intención de la demandada es tratar de confundir al despacho para obtener una sentencia favorable a sus intereses desconociendo todo el trabajo mancomunado que existió entre ambas partes y que con el producto de ese trabajo de los dos se adquirió el inmueble citado”*.

4.4°. Consideraciones para desatar la objeción al inventario de bienes.

El análisis de la problemática descrita permite establecer lo siguiente:

i) Se encuentra acreditado conforme a la sentencia judicial emitida por el Juzgado 14to de Descongestión, confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, que entre Rafael Rojas Niño y Margoína Ortiz Villa, existió una sociedad de hecho mercantil, durante el lapso que va del 1ro de marzo del año 2003 al año 2009. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con fecha del 2 de noviembre de 2012 (cfr. Fls. 12 a 37, C-1).

Dentro de la parte considerativa de la providencia, al desplegar la valoración probatoria centrada en la prueba documental, adujo de forma conclusiva lo siguiente: *“...vistos en contexto con los documentos privados figurantes a folios 36 a 117 del cuaderno principal, el cual fue suscrito notarialmente entre demandante y demandada, del mismo se advierte que ciertamente los mencionados tuvieron participación de a 50% en el establecimiento tipo SPA al que se ha hecho referencia en las presentes...Tales acuerdos que no fueron desconocidos ni tachados de falsos, hacen que se concluya que hubo un ejercicio empresarial en los términos alegados en la acción, lo cual es coherente con los testigos ya aludidos, y que como se dijo, revisten credibilidad”* (véase fls. 31, C.1 físico y digital).

Por su lado, en el fallo de instancia, el Sentenciador en sus consideraciones destacó, luego de indicar que estaba probada la existencia de la sociedad de hecho mercantil que, *“[...] No se accederá a la pretensión de declarar que los bienes incluidos en el hecho séptimo de la demanda hacen parte del patrimonio de la sociedad conyugal, por corresponder su determinación al proceso liquidatorio, como lo ha señalado la Corte...”* (fls. 12 C-1 físico y digital).

ii) Es importante recordar que la sociedad de hecho mercantil, lo es de carácter individual, especial o específica y autónoma respecto de otra u otras en que, los socios, como personas individualmente consideradas, pueden también hacer parte. Obviamente, sin perjuicio de las reglas de la sociedad conyugal que surge con el matrimonio o de la sociedad de hecho patrimonial entre compañeros permanentes, las cuales son de carácter general y se siguen por unos parámetros diferentes.

iii) Centrados en el caso de la sociedad de hecho mercantil, para que esta surja al mundo jurídico se requieren tres elementos básicos como son: a) La intención subjetiva y positiva de asociarse, requisito conocido como *affectio societatis*, b) un aporte en bienes, obra o industria; c) una serie coordinada de actos desplegados de forma al desarrollo y explotación de la actividad económica en procura de obtener réditos, distribuyendo las ganancias y pérdidas en iguales proporciones; y d) un trato igualitario.

Conforme a lo explicado, nada se opone a que una misma persona pueda hacer parte de una sociedad de hecho mercantil, y tener bienes propios que no hacen parte del haber de dicha sociedad.

iv) Ubicados en el tema de los aportes que una persona hace a una sociedad, ellos pueden ser en especie, dinero o cosas; pueden ser en obra, como el desplegado por la fuerza laboral o el ingenio de la persona para la administración de los bienes que integran la sociedad; y desde el punto de vista intelectual, por la explotación de las invenciones o creaciones científicas o artísticas como objeto que generan un rédito económico.

v) De cara al tema de la liquidación de la sociedad de hecho mercantil, conviene determinar cuáles son los activos y pasivos con los cuales cuenta la sociedad. Aspecto que debe partir de bases ciertas, serias u objetivas, sin mediar especulaciones o conjeturas sobre posibles utilidades o ganancias.

vi) En el caso bajo estudio, el Liquidador presentó en el inventario un bien inmueble que representa el patrimonio principal de la sociedad de hecho mercantil, identificado con la M.I. 01N-5040108, ubicado en la calle 50 No. 74-11 de la ciudad de Medellín. Los demás bienes de importancia corresponden a los frutos civiles generados por la administración del bien durante un periodo determinado y son producto de las cautelas decretadas.

vii) La Parte Actora, afirma que la totalidad del inmueble hace parte del patrimonio líquido partible, porque fue adquirido con los réditos o utilidades generados por la actividad comercial desplegada a través de la sociedad de hecho mercantil. La Demandada, niega la afirmación y pide que se excluya, aduciendo que fue adquirido con sus recursos propios e independientes, de los cuales disponía con anterioridad al inicio de la sociedad de hecho en el año 2003. Bienes con los cuales, obtenía rentas propias e independientes al desarrollo del objeto social de la actividad de la sociedad de hecho.

viii) Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, bien puede establecerse que el citado bien, fue adquirido por Margoína Ortiz Villa, mediante contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 7392 del 30 de noviembre de 2005 de la Notaría Primera de Medellín, celebrado con los señores Alonso Morales Galvis y Jairo Londoño Osorio (cfr., fls. 336 a 344, C-1, físico o digital).

Tal como puede verse en las cláusulas 5ta y 6ta, durante el periodo que va del mes de marzo al 15 de diciembre de 2005, la compradora entregó a los vendedores, la suma de \$100.000.000.00, conforme a los lineamientos

descritos en el contrato de compraventa. En esa oportunidad se comprometió a cancelar la suma restante durante un plazo de tres (3) años, otorgando hipoteca abierta que gravaba el inmueble, para amparar el pago del valor restante de venta por \$100.000.000.oo.

En línea de principio, conforme al tenor literal de la escritura, se tiene que fue la señora Margoína Ortiz Villa, quien con dineros propios canceló la primera parte del pago de la obligación. Aserto que viene ratificado por la declaración del activo, Rafael Rojas Niño, cuando en el interrogatorio de parte realizado en diligencia que data del 16 de octubre de 2016, reconoce que parte del precio del valor del inmueble, fue cancelado con la venta de unos inmuebles de la señora Ortiz Villa, en una cifra aproximada de \$70.000.000.oo. Y, aunque el Declarante, más tarde trata de aducir que este capital contenía también aportes fruto de la actividad comercial conjunta, debido a la ambigüedad de la respuesta, fue requerido por el Juzgado, para que precisara su dicho, indicando al respecto: “...*los aportes de doña Margot como lo dije inicialmente fueron de 70 millones de pesos, el capital restante a pagar fue el producto del centro de estética Margot Ortiz, debido a que se dieron las facilidades de pago en cuotas que finalizaron por cancelar el capital restante*”.

Tomando los datos anteriores, teniendo en cuenta que el pago de los primeros cien millones de pesos (\$100.000.000.oo), se dio en un corto intervalo temporal, marzo a diciembre de 2005, y que la actividad mercantil con los centros de belleza estaba en proceso de consolidación, ello permite establecer que, este primer pago, por una cifra tan significativa, se hizo con dineros propios de la señora Margoína Ortiz Villa. Luego, sería razonable deducir que ella canceló con su patrimonio, en un primer momento, el 50% del valor del bien.

En lo concerniente al pago de la segunda suma de dinero y lo relativo al origen de los recursos, cantidad, periodicidad y forma de pago a los acreedores, de este aspecto no se tiene claridad dentro del expediente. En la información contable remitida a este por la señora Margoína Ortiz Villa, bien cuando contestó la demanda, ora cuando se opuso al inventario, no allegó prueba que diera cuenta de la forma como canceló el saldo restante de los cien millones de pesos m.l. (\$100.000.000.oo).

Un escrutinio de la prueba documental no permite rastrear la forma, el medio, la periodicidad, los destinatarios de los pagos parciales de la obligación restante de forma tal que, para un día cierto y determinado, durante el año 2009, esta se hubiese cancelado, esencialmente, con recursos propios de la señora Ortiz Villa. Como referente fáctico se cuenta con la prueba documental relativa a la liquidación y pago del impuesto por motivo de la cancelación de la hipoteca ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia (véase fls. 168 C-1 físico y digital), hecho ocurrido para el mes de abril del año 2009, lo cual se constituye en un referente temporal para delimitar el respectivo análisis.

El escrutinio de la prueba documental entre los años 2003 al 2010, presentada por la opositora al inicio del debate, permite establecer que el valor de la vivienda por la suma real de compra por un monto de

\$200.000.000.00, no fue incluida dentro de la relación de su patrimonio. Observando la contabilidad relacionada, para los años 2003 a 2004, se menciona un bien como vivienda familiar y, dado que, para esos años, aún no se había celebrado el contrato de compraventa del inmueble con M.I. 01N-5040108, resulta difícil establecer a que propiedad se refiere como vivienda familiar. En el año 2005, encontramos que se menciona una vivienda por valor de \$93.340.000.00; y, entre los años 2006 al 2010, el precio constante de la morada era de \$145.840.000.

Ahora, en cuanto al hecho de si el pasivo producto del saldo restante de la obligación por \$100.000.000.00, estaba relacionada, encontramos en las anualidades respectivas lo que sigue: Año 2005 un pasivo de \$12.500.000.00; año 2006 un pasivo de \$12.600.000.00; año 2007, un pasivo de \$10.200.000; año 2008 un pasivo de \$31.500.000; y año 2009, un pasivo de \$78.900.000. Luego, no hay identidad inicial entre el saldo debido y el pasivo que correspondía para el año 2006 y 2007, sin tener claridad porque se aumenta para el año 2008 y 2009.

Esta dinámica contable no encuentra justificación, porque al realizarse la compra del inmueble en el mes de noviembre del año 2005, para esa misma anualidad en la contabilidad de la señora Ortiz Villa, se debía de reflejar una obligación pendiente de pago por \$100.000.000.00; hecho del cual no hay consistencia, porque para el mismo fin de año, se menciona una deuda de \$12.500.000.

Y, al seguir la secuencia de como debió de llegarse a la extinción de la obligación con el paso de los meses y los años, dado el pago de las cuotas periódicas de intereses y capital, el saldo se presentaba en saldos decrecientes, reflejados al final de los periodos. Sin embargo, en los años 2006, 2007 y 2008, los pasivos relacionados son de \$12.6000.000., \$10.200.000 y \$31.500.000. Incrementándose el monto del pasivo en el año 2009 a la cifra de \$78.900.000., precisamente, para la anualidad en que se canceló el pago de la vivienda, que recordamos, fue a más tardar el mes de abril.

Bajo estas circunstancias, cobra relevancia la consideración desplegada por el Juzgado de Instancia, en el fallo del 16 de noviembre de 2011, cuando presentó a título de conclusión probatoria para sentenciar la existencia de la sociedad de hecho mercantil que, “[...] *Se colige de lo anterior, que tanto la adquisición de bienes, como la adquisición y el pago de las obligaciones que citan los testigos de la parte demandada, fue realizada en beneficio de la sociedad de hecho, a menos que obrara prueba en contrario, que para este caso no aparece en el proceso*” (véase fls. 10, vlto, C-1 físico y digital). Al respecto, la prueba del contrato de arrendamiento de local comercial que aporta la señora Margoína Ortiz Villa, no adquiere relevancia, en tanto que se trata de un contrato consigo misma en doble calidad, arrendadora y arrendataria. En otras palabras, ella misma elabora el acto jurídico que puede servirle para perseguir la exclusión del bien. Aspecto que tendría otro matiz, en caso de que el contrato, hubiese sido suscrito por el demandante Rojas Niño, en calidad de coarrendatario. Incluso, si pudiera apreciarse contabilidad que diera

cuenta del pago de los cánones de arrendamiento, adquiriría preponderancia el contrato, pero bajo estas condiciones, no resulta posible.

Por consiguiente, si entre el 1° de marzo de 2003 y finales del año 2009, la sociedad mercantil de hecho ya tenía en funcionamiento sus establecimientos de comercio y estaba en desarrollo de su objeto social, resulta posible deducir que, con la adquisición del inmueble, este vino a suplir una necesidad espacial para mejorar la calidad del servicio que se ofrecía, prestaba y facturaba, lo cual, terminó redundando en beneficio de la actividad, generándose a su vez, un mejor flujo de rendimientos económicos.

Es de sentido común y lo enseñan las reglas de la experiencia que, cuando una actividad mercantil genera réditos o frutos, el comerciante administrador, obrando como un buen hombre de negocios, reinvierte dichos valores en la misma empresa en procura de su capitalización, con el objetivo de mejorarla y expandirla. Para el caso concreto, la mejor inversión que podían realizar los Socios, consistía en cancelar periódica y cumplidamente, todas y cada una de las cuotas restantes para terminar de pagar el valor de venta del inmueble, en donde, precisamente, estaba el local comercial de su establecimiento de comercio. Esto resulta sensato y razonable, porque al hacerse al dominio del inmueble, garantizan la estabilidad del lugar al cual, periódica o consecutivamente, asistía su clientela, superaban cualquier vicisitud que, con el arriendo pudiera presentarse y no estaban expuestos a un lanzamiento bajo alguna de las causales contempladas en el Art. 518 del C. de Comercio.

Conforme al razonamiento que viene de exponerse, se llega a la conclusión de que los cien millones de pesos restantes del inmueble, fueron cancelados con los rendimientos o frutos que la actividad comercial de los establecimientos SPA les reportaba.

Luego, a cada uno de los socios, de estos \$100.000.000.00, les corresponde un porcentaje del 50%. Porcentaje que, visto con relación al valor total de adquisición del inmueble, permite establecer que, la señora Margoína Ortiz Villa, cuenta con un porcentaje del 75% y el señor Rafael Rojas Niño, uno del 25%.

ix) Esclarecido lo anterior, le corresponderá al señor Liquidador, determinar cuál era el valor del inmueble para finales del año 2009, porque a partir del año siguiente, 2010, la administración del bien quedó por cuenta de la señora Ortiz Villa, quien le ha realizado mejoras a la propiedad, transformando significativamente el estado del bien que había para el momento en que culminó la relación asociativa. No resulta equitativo, ni prudente, ni razonable, entrar lisa y llanamente, a considerar que es posible asignar un porcentaje del 25% respecto del estado actual del bien, desconociendo las mejoras plantadas por la Demandada, asunto que terminaría conduciendo a un enriquecimiento sin causa, lo cual no es dable patrocinar por la judicatura.

En cuanto a los frutos civiles que están recaudados, una vez se tenga claro por el Liquidador cuál era el valor del bien para finales del año 2009, resulta posible entrar a realizar un cálculo proporcional para establecer a

partir de este dato, que le corresponde de estos réditos cada uno de los socios.

x) Lo que viene de explicarse, permite arribar a la conclusión de que prospera parcialmente la objeción, porque no hay lugar a excluir la totalidad del inmueble, sino, solo un porcentaje de éste.

4.5°. De la objeción al inventario realizado por Rafael Rojas Niño (véase archivo 87 C-1 digital).

i) De la cuenta de ahorros de Bancolombia S.A., No. 236-26977855 a Nombre de la señora Margoína Ortiz Villa, para el año 2021 había un saldo para el año 2015 de \$6.963.285.00, y para el momento del inventario, presenta un saldo de \$735.700.58. Se aduce que la cuenta pertenecía a la sociedad y que la demandada, dispuso de los dineros, debiéndoselos reponer para liquidar la sociedad.

ii) Del año 2003 a 2013, por la actividad comercial a la cual se dedicaba el establecimiento de comercio, se percibieron frutos civiles en total de \$189.189.400.00.

Sin embargo, debe tomarse como referente la declaración de renta líquida gravable ante la DIAN, para determinar los valores por concepto de utilidad durante el periodo 2004 a 2015, cifras que termina cuantificando en \$267.232.000.00, valores que deben incluirse dentro de la liquidación.

iii) Como frutos civiles dejados de percibir por el inmueble, estima que su valor, ronda por la cifra de \$116.508.999.23, desde la fecha en que fue secuestrado el inmueble en año 2016, precisando que la familia de la señora Ortiz Villa, es la única que se ha usufructuado de los bienes.

4.6°. Réplica de la parte Demandante a estas objeciones (archivo digital 92).

Pide que sean desestimadas las razones en que se fundan las objeciones, porque, entre Rafael Rojas Niño y Margoína Ortiz Villa, lo que hubo fue una sociedad de hecho mercantil y no una sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

No se puede desconocer el patrimonio propio que la señora Ortiz Villa, poseía desde el año 1994, el cual era considerable, obteniendo recursos independientes al negocio del SPA, los cuales le permitieron impulsar otros negocios que solo rentaban para ella.

Los negocios tipo SPA, no dejaban una utilidad considerable y por esta razón, no eran declarados.

La cuenta de ahorros relacionada en el inventario es propia, así como los recursos que allí han habido y están depositados.

La señora Margoína Ortiz Villa, ha tenido arrendados los inmuebles, más no el establecimiento de comercio, cuyos frutos civiles son propios y no de la sociedad.

4.7°. Consideraciones para resolver las objeciones formuladas por Rafael Rojas Niño.

i) En cuanto a la cuenta de ahorros cuyos dineros se imputan como de propiedad de la sociedad, dentro del expediente no se encuentra algún principio de prueba del cual pudiera inferirse que dicho producto bancario fue adquirido por y con motivo de la sociedad de hecho mercantil. En otras palabras, no hay certeza de que dicha cuenta fuera para administrar los recursos producto de la actividad comercial propia y exclusiva a la cual se dedicaban los centros de Belleza tipo SPA, Margoína No. 1 y No. 2.

Ante la ausencia de prueba en dicho sentido y, teniendo muy claro que, la Demandada como comerciante, podía perfectamente tener y utilizar productos bancarios para administrar bienes propios, diferentes a los producidos por los establecimientos de comercio tipo SPA, debe decirse que no es plausible inventariar esta cuenta dentro de la relación de activos, aunque fuera por la suma allí relacionada de \$735.700.53.

ii) Al centrarnos en el tema de los frutos civiles producidos por el SPA, relacionados durante los años 2004 a 2015, debe indicarse que, debido a la ausencia de una adecuada administración contable durante el período relacionado, no es posible establecer con la claridad que lo amerita el caso, cuáles eran los réditos, utilidades y ganancias percibidas por los socios, y cuál fue la destinación que se dio a los recursos, durante la época que duro la sociedad, 1ro de marzo de 2003 hasta finales del año 2009. No puede perderse de vista que las ganancias producto de la actividad comercial, no solo permitían el sostenimiento del negocio, sino también, el de atender las necesidades básicas del grupo familiar conformado en su momento por los señores Rojas Niño y Ortiz Villa, quienes convivían con menores de edad y de cuya relación, afloró una descendiente de sexo femenino. No es posible desconocer que la pareja con los recursos producto de su actividad comercial, destinara gran parte de los mismos a suplir el pago de servicios públicos, alimentación, educación, vestuario, recreación, salud, pago de personal para el cuidado de los menores y de la vivienda, etc., para entrar a considerar que, solo había ganancias, más no gastos y necesidades que atender.

Esto sin perjuicio del análisis realizado con relación al inmueble con M.I. 01N-5040108, respecto del cual, ya se explicó porque se llegó a la conclusión de que parte de su precio, fue pagado con los frutos civiles generados por la actividad mercantil.

iv) Con relación a las ganancias generadas por el inmueble, nos remitimos a las consideraciones plasmadas en la consideración 4.3, donde ya se indicó como sería la forma para liquidar los frutos civiles que le incumben a favor del señor Rojas Niño, atendiendo al porcentaje que obra a su favor.

v) Tal como puede verse, las objeciones formuladas en esta oportunidad, lo son más de tipo especulativo, pues no parten de bases sólidas que permitan abrirla bajo niveles de certeza y, por ende, fuera posible incluirlas dentro de la liquidación.

5º. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, fluye que no están llamadas a prosperar las objeciones realizadas por la parte Demandante. Y, en su caso, prosperarán parcialmente las objeciones realizadas por la Demandada, Ortiz Villa, con las precisiones realizadas en su momento, siendo labor del Liquidador, profesional avezado en el tema del avalúo de bienes, establecer el valor del inmueble para finales del año 2009, así como los frutos a los que, proporcionalmente, tendría derecho cada uno de los socios respecto del valor que les corresponde. Adicionalmente, como se explicó, no hay lugar a incluir en el inventario la cuenta de ahorros de Bancolombia.

Atendiendo a lo dispuesto por el inciso 2do del numeral 1ro del Art. 392 del C.G.P., se impondrá condena en costas a cargo de Rafael Rojas Niño, debido a que sus objeciones fueron desestimadas totalmente. Como agencias en derecho a su cargo y a favor de Margoina Ortiz Villa, se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo expuesto el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prosperidad parcial del incidente de exclusión de bienes del inventario presentado por el Liquidador de la sociedad de hecho mercantil, el cual quedará comprendido solo por el inmueble con M.I. 01N-5040108 y los frutos civiles que de este se han recaudado. Se excluye del inventario la cuenta de ahorros No. 36-26977855 de Bancolombia S.A., a nombre de la señora Margoina Ortiz Villa. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros. Ofíciase.

Precisar que la señora Margoína Ortiz Villa, cuenta con un porcentaje del 75% y que Rafael Rojas Niño, lo tiene del 25%, respecto del inmueble con M.I. 36-26977855. El liquidador deberá establecer el valor del inmueble para el año 2009, atendiendo a sus condiciones físicas y estado de conservación, determinando el valor de la propiedad para ese momento, cuyo valor será indexado a la fecha en que se realice la liquidación. Atendiendo a los montos del valor que arroje el avalúo, se procederá a calcular el porcentaje que le incumbe a cada uno de los ex-socios sobre los frutos civiles recaudados.

SEGUNDO: Negar las objeciones formuladas por el Demandante, Rafael Rojas Niño, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: Condenar en costas a Rafael Rojas Niño y en favor de Margoina Ortiz Villa. Como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento de su pago. Liquidar las costas por intermedio de la Secretaría del Juzgado, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

A.Z

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **014** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **3** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ed36392ee59fb36e2bd5147db5ba25394c1ab1b2f8b54d67f9e57a9263e86**

Documento generado en 02/02/2023 10:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>